

GACETA OFICIAL

09 SEP 2002

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES XI

Caracas, viernes 6 de septiembre de 2002

Número 37.522

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley del Estatuto de la Función Pública.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Comisión Delegada

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar dos (2) Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y de Ciencia y Tecnología.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios que en ellas se mencionan.

Ministerio de Infraestructura

Resolución mediante la cual se delega en el Alcalde del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, ciudadano Claudio Ramón Marín Morales, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Ileana del Carmen Valbuena González).

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de la Secretaría de la Presidencia
Español del Ministro

AVISO OFICIAL

Mediante Oficio N° -83 de fecha 03 de septiembre de 2002, la Asamblea Nacional, ha solicitado la reimpresión, conforme al artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, por error material de ese Órgano Legislativo, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, sancionada en sesión del día 9 de julio de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482 de fecha 11 de julio de 2002. La razón aducida consiste en que en el texto enviado con oficio de fecha 10 de julio de 2002, el numeral 2 del párrafo único del artículo 1° de la Ley no coincide con el texto original contenido en el Acta de la reunión Plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 09 de julio de 2002, ya que en el texto publicado se hace mención de "Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley Orgánica del Servicio Exterior,..." cuando debe decir así: "Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley del Servicio Exterior"

En Caracas, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

RAFAEL VARGAS MEDINA
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales, lo que comprende:

1. El sistema de dirección y de gestión de la función pública y la articulación de las carreras públicas.
2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de las carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencia, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas para el retiro.

Parágrafo Único: Quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

1. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Legislativo Nacional;
2. Los funcionarios y funcionarias públicos a que se refiere la Ley del Servicio Exterior;
3. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Judicial;
4. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Ciudadano;
5. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Poder Electoral;
6. Los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública;
7. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio de la Procuraduría General de la República;
8. Los funcionarios y funcionarias públicos al servicio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
9. Los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales.

Artículo 2. Las normas que se refieran en general a la Administración Pública, o expresamente a los estados y municipios, serán de obligatorio cumplimiento por éstos.

Sólo por leyes especiales podrán dictarse estatutos para determinadas categorías de funcionarios y funcionarias públicos o para aquéllos que presten servicio en determinados órganos o entes de la Administración Pública.

Artículo 3. Funcionario o funcionaria público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

TÍTULO II

DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4. El Presidente o Presidenta de la República ejercerá la dirección de la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional.

Los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas ejercerán la dirección de la función pública en los estados y municipios. En los institutos autónomos, sean éstos nacionales, estatales o municipales, la ejercerán sus máximos órganos de dirección.

Artículo 5. La gestión de la función pública corresponderá a:

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.

2. Los ministros o ministras.
3. Los gobernadores o gobernadoras.
4. Los alcaldes o alcaldesas.
5. Las máximas autoridades directivas y administrativas de los institutos autónomos nacionales, estatales y municipales.

En los órganos o entes de la Administración Pública dirigidos por cuerpos colegiados, la competencia de gestión de la función pública corresponderá a su presidente o presidenta, salvo cuando la ley u ordenanza que regule el funcionamiento del respectivo órgano o ente le otorgue esta competencia al cuerpo colegiado que lo dirige o administra.

Artículo 6. La ejecución de la gestión de la función pública corresponderá a las oficinas de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales harán cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes.

Capítulo II

Órganos de Dirección y de Gestión de la Función Pública Nacional

Artículo 7. El organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional será el Ministerio de Planificación y Desarrollo. El Reglamento respectivo creará los mecanismos correspondientes de participación ciudadana en la elaboración de esta planificación.

Artículo 8. Corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo asistir al Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio de las competencias que le acuerde esta Ley, así como evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las políticas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los órganos y entes de la Administración Pública Nacional. En particular, dicho Ministerio tendrá las atribuciones siguientes:

1. Organizar el sistema de la función pública y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin, dictará directrices y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, ingreso, clasificación, valoración, remuneración de cargos, evaluación del desempeño, desarrollo, capacitación, ascensos, traslados, transferencias, licencias, permisos, viáticos, registros de personal, régimen disciplinario y egresos, así como cualesquiera otras directrices y procedimientos inherentes al sistema.
2. Velar por el cumplimiento de las directrices y procedimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. Aprobar los planes de personal de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a esta Ley, así como sus modificaciones, una vez verificada con el Ministerio de Finanzas la correspondiente disponibilidad presupuestaria para su aplicación.
4. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones para evaluar la ejecución de los respectivos planes.
5. Solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional la información que se requiera para el cabal desempeño de sus funciones.
6. Prestar asesoría técnica a los órganos y entes que lo soliciten.
7. Evacuar las consultas que le formulen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en relación con la administración de personal.
8. Evaluar el costo de los proyectos y acuerdos de las convenciones colectivas de trabajo en la Administración Pública Nacional.
9. Aprobar los informes técnicos sobre las clases de cargos y los sistemas de rango propuestos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
10. Presentar para la consideración y aprobación del Presidente o Presidenta de la República, una vez verificada la correspondiente disponibilidad presupuestaria con el Ministerio de Finanzas, los informes técnicos sobre la escala de sueldos que se aplicará en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
11. Aprobar las bases y los baremos de los concursos para el ingreso y ascenso de los funcionarios o funcionarias públicos, los cuales deberán incluir los perfiles y requisitos exigidos para cada cargo.
12. Aprobar los informes técnicos de las reducciones de personal que planteen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional de conformidad con esta Ley.
13. Solicitar al Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, los correctivos y ajustes presupuestarios en aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional que incumplan las metas de los planes de personal en lo relativo a la materia presupuestaria.
14. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo III

Registro Nacional de Funcionarios y Funcionarias Públicos

Artículo 9. El Ministerio de Planificación y Desarrollo deberá llevar y mantener actualizado el registro nacional de funcionarios y funcionarias públicos al

servicio de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo que señalen los reglamentos de esta Ley.

Al registro nacional de funcionarios y funcionarias públicas quedarán integrados los demás registros de personal que puedan preverse en leyes especiales.

Parágrafo Único: En los estados y municipios el órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo de la correspondiente entidad territorial tendrá las mismas competencias previstas en este artículo en el ámbito de su territorio.

Capítulo IV

Oficinas de Recursos Humanos

Artículo 10. Serán atribuciones de las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional:

1. Ejecutar las decisiones que dicten los funcionarios o funcionarias encargados de la gestión de la función pública.
2. Elaborar el plan de personal de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las normas y directrices que emanen del Ministerio de Planificación y Desarrollo, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
3. Remitir al Ministerio de Planificación y Desarrollo, en la oportunidad que se establezca en los reglamentos de esta Ley, los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal y cualquier otra información que le fuere solicitada.
4. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos que en materia de administración de personal señale la presente Ley y sus reglamentos.
5. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
6. Dirigir y coordinar los procesos para la evaluación del personal.
7. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
8. Proponer ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.
9. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.
10. Actuar como enlace entre el órgano o ente respectivo y el Ministerio de Planificación y Desarrollo.
11. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

Parágrafo Único: Las oficinas de recursos humanos de los estados y municipios tendrán las mismas competencias respecto al órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio.

Artículo 11. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia de los titulares de las oficinas de recursos humanos en adoptar las medidas que les hubiere prescrito el Ministerio de Planificación y Desarrollo, o el órgano encargado de la planificación y desarrollo en el respectivo estado o municipio, será causal de remoción de la función pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Capítulo V

Planes de Personal

Artículo 12. Los planes de personal serán los instrumentos que integran los programas y actividades que desarrollarán los órganos y entes de la Administración pública para la óptima utilización del recurso humano, tomando en consideración los objetivos institucionales, la disponibilidad presupuestaria y las directrices que emanen de los órganos de gestión de la función pública.

Artículo 13. Los planes de personal deberán contener los objetivos y metas para cada ejercicio fiscal en lo relativo a estructura de cargos, remuneraciones, creación, cambios de clasificación, supresión de cargos, ingresos, ascensos, concursos, traslados, transferencias, egresos, evaluación del desempeño, desarrollo y capacitación, remuneraciones y las demás materias, previsiones y medidas que establezcan los reglamentos de esta Ley.

Los planes de personal estarán orientados al cumplimiento de los programas y metas institucionales.

Artículo 14. Corresponderá a los órganos de gestión de la Administración Pública Nacional, por intermedio de la oficina de recursos humanos, la presentación de los planes de personal ante el Ministerio de Planificación y Desarrollo en la oportunidad que éste señale, de conformidad con la normativa presupuestaria, así como acatar las modificaciones que le sean prescritas por este último órgano.

Parágrafo Único: En el caso de los estados y municipios, corresponderá al órgano encargado de la planificación la presentación de los planes de personal.

Artículo 15. El Ministerio de Planificación y Desarrollo aprobará los planes de personal en la Administración Pública Nacional, los cuales quedarán integrados al proyecto de Ley de Presupuesto que presente el Ejecutivo Nacional ante la Asamblea Nacional.

En caso de que dichos planes requieran algún tipo de modificación en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente, los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, deberán someter dichas modificaciones, debidamente motivadas, a la consideración y aprobación conjunta del Ministerio de Planificación y Desarrollo y del Ministerio de Finanzas.

Parágrafo Único: Las mismas atribuciones corresponderán a los órganos o entes de planificación y desarrollo en los estados y municipios respecto a las oficinas de personal de los mismos.

TÍTULO III FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 16. Toda persona podrá optar a un cargo en la Administración Pública, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberán suspender dicha jubilación o pensión. Se exceptúan de este requisito la jubilación o pensión proveniente del desempeño de cargos compatibles.

Artículo 17. Para ejercer un cargo de los regulados por esta Ley, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Ser mayor de dieciocho años de edad.
3. Tener título de educación media diversificada.
4. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
5. No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberán suspender dicha jubilación o pensión. Se exceptúan de este requisito la jubilación o pensión proveniente del desempeño de cargos compatibles.
6. Reunir los requisitos correspondientes al cargo.
7. Cumplir con los procedimientos de ingreso establecidos en esta Ley y su Reglamento, si fuere el caso.
8. Presentar declaración jurada de bienes.
9. Los demás requisitos establecidos en las leyes.

Artículo 18. Los funcionarios o funcionarias públicos, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 19. Los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública serán de carrera o de libre nombramiento y remoción.

Serán funcionarios o funcionarias de carrera, quienes habiendo ganado el concurso público, superado el periodo de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerado y con carácter permanente.

Serán funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Artículo 20. Los funcionarios o funcionarias públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza. Los cargos de alto nivel son los siguientes:

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.
2. Los ministros o ministras.
3. Los jefes o jefas de las oficinas nacionales o sus equivalentes.
4. Los comisionados o comisionadas presidenciales.
5. Los viceministros o viceministras.
6. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios.
7. Los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales.
8. Los directores o directoras generales, directores o directoras y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquía en los institutos autónomos.
9. Los registradores o registradoras y notarios o notarias públicos.
10. El Secretario o Secretaria General de Gobierno de los estados.
11. Los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldías y otros cargos de la misma jerarquía.
12. Las máximas autoridades de los institutos autónomos estatales y municipales, así como sus directores o directoras y funcionarios o funcionarias de similar jerarquía.

Artículo 21. Los cargos de confianza serán aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros o viceministras, de los directores o directoras generales y de los directores o directoras o sus equivalentes. También se considerarán cargos de confianza aquellos cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Capítulo II De los Derechos de los Funcionarios o Funcionarias Públicos

Artículo 22. Todo funcionario o funcionaria público tendrá derecho, al incorporarse al cargo, a ser informado por su superior inmediato acerca de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que le incumben.

Artículo 23. Los funcionarios o funcionarias públicos tendrán derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al cargo que desempeñen, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. Los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública tendrán derecho a disfrutar de una vacación anual de quince días hábiles durante el primer quinquenio de servicios; de dieciocho días hábiles durante el segundo quinquenio; de veintidós días hábiles durante el tercer quinquenio y de veinticinco días hábiles a partir del decimosexto año de servicio. Asimismo, de una bonificación anual de cuarenta días de sueldo.

Cuando el funcionario o funcionaria público egrese por cualquier causa antes de cumplir el año de servicio, bien durante el primer año o en los siguientes, tendrá derecho a recibir el bono vacacional proporcional al tiempo de servicio prestado.

Artículo 25. Los funcionarios o funcionarias públicos al servicio de la Administración Pública, tendrán derecho a disfrutar, por cada año calendario de servicio activo, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, de una bonificación de fin de año equivalente a un mínimo de noventa días de sueldo integral, sin perjuicio de que pueda aumentarse por negociación colectiva.

Artículo 26. Los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública tendrán derecho a los permisos y licencias que se establezcan en los reglamentos de esta Ley, los cuales pueden ser con goce de sueldo o sin él y de carácter obligatorio o potestativo.

Artículo 27. Los funcionarios y funcionarias públicos nacionales, estatales y municipales, tendrán derecho a su protección integral a través del sistema de seguridad social en los términos y condiciones que establezca la ley y los reglamentos que regulan el Sistema de Seguridad Social.

Artículo 28. Los funcionarios y funcionarias públicos gozarán de los mismos beneficios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en lo atinente a la prestación de antigüedad y condiciones para su percepción.

Artículo 29. Las funcionarias públicas en estado de gravidez gozarán de la protección integral a la maternidad en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. No obstante, las controversias a las cuales pudiera dar lugar la presente disposición serán sustanciadas y decididas por los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo funcional.

Capítulo III Derechos Exclusivos de los Funcionarios o Funcionarias Públicos de Carrera

Artículo 30. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera que ocupen cargos de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados del servicio por las causales contempladas en la presente Ley.

Artículo 31. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera que ocupen cargos de carrera tendrán derecho al ascenso en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 32. Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera, que ocupen cargos de carrera, tendrán el derecho a organizarse sindicalmente, a la solución pacífica de los conflictos, a la convención colectiva y a la huelga, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en cuanto sea compatible con la índole de los servicios que prestan y con las exigencias de la Administración Pública.

Todos los conflictos a los cuales diere lugar la presente disposición serán conocidos por los tribunales competentes en lo contencioso administrativo funcional.

Capítulo IV Deberes y Prohibiciones de los Funcionarios o Funcionarias Públicos

Artículo 33. Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia requerida.
2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos.
3. Cumplir con el horario de trabajo establecido.
4. Prestar la información necesaria a los particulares en los asuntos y expedientes en que éstos tengan algún interés legítimo.

5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus superiores, subordinados y con el público toda la consideración y cortesía debidas.
6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas, dejando a salvo lo previsto en el numeral 4 de este artículo.
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda, uso o administración.
8. Cumplir las actividades de capacitación y perfeccionamiento destinados a mejorar su desempeño.
9. Poner en conocimiento de sus superiores las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional, el mejoramiento de los servicios y cualesquiera otras que incidan favorablemente en las actividades a cargo del órgano o ente.
10. Inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:
 - a. Cuando personalmente, o bien su cónyuge, su concubino o concubina o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren interés en un asunto.
 - b. Cuando tuvieren amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en un asunto.
 - c. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o como funcionarios o funcionarias públicos hubieran manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar la resolución del asunto, o tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna.
 - d. Cuando tuvieren relación de subordinación con funcionarios o funcionarias públicos directamente interesados en el asunto.

El funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía en la entidad donde curse un asunto podrá ordenar, de oficio o a instancia de los interesados, a los funcionarios o funcionarias públicos incurso en las causales señaladas en este artículo que se abstengan de toda intervención en el procedimiento, designando en el mismo acto al funcionario o funcionaria que deba continuar conociendo del expediente.

11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los reglamentos, los instructivos y las órdenes que deban ejecutarse.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos:

1. Celebrar contratos por sí, por personas interpuestas o en representación de otro, con la República, los estados, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
2. Realizar propaganda, coacción pública u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político, todo ello en el ejercicio de sus funciones.
3. Intervenir directa o indirectamente en las gestiones que realicen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan celebrar cualquier contrato con la República, los estados, los municipios y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales.
4. Aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Asamblea Nacional.

Capítulo V Incompatibilidades

Artículo 35. Los funcionarios o funcionarias públicos no podrán desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley.

La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Artículo 36. El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste.

TÍTULO IV PERSONAL CONTRATADO

Artículo 37. Solo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado.

Se prohibirá la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la presente Ley.

Artículo 38. El régimen aplicable al personal contratado será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

Artículo 39. En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública.

TÍTULO V SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Capítulo I Selección, Ingreso y Ascenso

Artículo 40. El proceso de selección de personal tendrá como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante la realización de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna índole.

Serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.

Artículo 41. Corresponderá a las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública la realización de los concursos públicos para el ingreso de los funcionarios o funcionarias públicas de carrera.

Artículo 42. Las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública llevarán los registros de elegibles, a los cuales se les dará la mayor publicidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 43. La persona seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba. Su desempeño será evaluado dentro de un lapso que no exceda de tres meses. Superado el período de prueba, se procederá al ingreso como funcionario o funcionaria público de carrera al cargo para el cual concursó. De no superar el período de prueba, el nombramiento será revocado.

Artículo 44. Una vez adquirida la condición jurídica de funcionario o funcionaria público de carrera, ésta no se extinguirá sino en el único caso en que el funcionario o funcionaria público sea destituido.

Artículo 45. El ascenso se hará con base en el sistema de méritos que contemple la trayectoria y conocimientos del funcionario o funcionaria público. Los reglamentos de la presente Ley desarrollarán las normas relativas a los ascensos.

Parágrafo Único: La provisión de cargos vacantes de carrera se realizará atendiendo el siguiente orden de prioridades:

1. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ascensos del organismo respectivo.
2. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ascensos de la Administración Pública.
3. Con candidatos o candidatas del registro de elegibles para ingresos.

Capítulo II Clasificación de Cargos

Artículo 46. A los efectos de la presente Ley, el cargo será la unidad básica que expresa la división del trabajo en cada unidad organizativa. Comprenderá las atribuciones, actividades, funciones, responsabilidades y obligaciones específicas con una interrelación tal, que puedan ser cumplidas por una persona en una jornada ordinaria de trabajo.

El Manual Descriptivo de Clases de Cargos será el instrumento básico y obligatorio para la administración del sistema de clasificación de cargos de los órganos y entes de la Administración Pública.

Artículo 47. Los cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio a nivel de complejidad, dificultad, deberes y responsabilidades, y cuyo ejercicio exija los mismos requisitos mínimos generales, se agruparán en clases bajo una misma denominación y grado común en la escala general de sueldos.

Artículo 48. Las clases de cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, pero diferentes en niveles de complejidad de los deberes y responsabilidades, se agruparán en series en orden ascendente.

Artículo 49. El sistema de clasificación de cargos comprenderá el agrupamiento de éstos en clases definidas. Cada clase deberá ser descrita mediante una especificación oficial que incluirá lo siguiente:

1. Denominación, código y grado en la escala general de sueldos.
2. Descripción a título enunciativo de las atribuciones y deberes generales inherentes a la clase de cargo, la cual no eximirá del cumplimiento de las tareas específicas que a cada cargo atribuya la ley o la autoridad competente.
3. Indicación de los requisitos mínimos generales para el desempeño de la clase de cargo, la cual no eximirá del cumplimiento de otros señalados por la ley o autoridad competente.
4. Cualesquiera otros que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 50. Las denominaciones de clases de cargos, así como su ordenación y la indicación de aquéllos que sean de carrera, serán aprobadas por el Presidente de la República mediante Decreto. Las denominaciones aprobadas serán de uso obligatorio en la Ley de Presupuesto y en los demás actos y documentos oficiales, sin perjuicio del uso de la terminología empleada para designar, en la respectiva jerarquía, los cargos de jefatura o de carácter supervisorio.

Artículo 51. Los órganos o entes de la Administración Pública Nacional podrán proponer al Ministerio de Planificación y Desarrollo los cambios o modificaciones que estimen conveniente introducir en el sistema de clasificación de cargos. Dicho Ministerio deberá comunicar su decisión en el plazo que se fijó en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. La especificación oficial de las clases de cargos en la Administración Pública Nacional se publicará en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, con la denominación de manual descriptivo de clases de cargos. Igualmente se registrarán y publicarán sus modificaciones.

Artículo 53. Los cargos de alto nivel y de confianza quedarán expresamente indicados en los respectivos reglamentos orgánicos de los órganos o entes de la Administración Pública Nacional.

Los perfiles que se requieran para ocupar los cargos de alto nivel se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo III Remuneraciones

Artículo 54. El sistema de remuneraciones comprende los sueldos, compensaciones, viáticos, asignaciones y cualesquiera otras prestaciones pecuniaras o de otra índole que reciban los funcionarios y funcionarias públicos por sus servicios. En dicho sistema se establecerá la escala general de sueldos, divididas en grados, con montos mínimos, intermedios y máximos. Cada cargo deberá ser asignado al grado correspondiente, según el sistema de clasificación, y remunerado con una de las tarifas previstas en la escala.

Artículo 55. El sistema de remuneraciones que deberá aprobar mediante decreto el Presidente o Presidenta de la República, previo informe favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, establecerá las normas para la fijación, administración y pago de sueldos iniciales; aumentos por servicios eficientes y antigüedad dentro de la escala; viáticos y otros beneficios y asignaciones que por razones de servicio deban otorgarse a los funcionarios o funcionarias públicas. El sistema comprenderá también normas relativas al pago de acuerdo con horarios de trabajo, días feriados, vacaciones, licencias con o sin goce de sueldo y trabajo a tiempo parcial.

Artículo 56. Las escalas de sueldos de los funcionarios o funcionarias públicos de alto nivel serán aprobadas en la misma oportunidad en que se aprueben las escalas generales, tomando en consideración el nivel jerárquico de los mismos.

Capítulo IV Evaluación del Desempeño

Artículo 57. La evaluación de los funcionarios y funcionarias públicos en los órganos y entes de la Administración Pública comprenderá el conjunto de normas y procedimientos tendientes a evaluar su desempeño.

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deberán presentar al Ministerio de Planificación y Desarrollo, para su aprobación, los resultados de sus evaluaciones, como soporte de los movimientos de personal que pretendan realizar en el próximo año fiscal y su incidencia en la nómina del personal activo, conjuntamente con el plan de personal, determinando los objetivos que se estiman cumplir durante el referido ejercicio fiscal.

Artículo 58. La evaluación deberá ser realizada dos veces por año sobre la base de los registros continuos de actuación que debe llevar cada supervisor.

En el proceso de evaluación, el funcionario deberá conocer los objetivos del desempeño a evaluar, los cuales serán acordes con las funciones inherentes al cargo.

Artículo 59. Tanto el Ministerio de Planificación y Desarrollo como la oficina de recursos humanos de los diferentes entes y órganos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, establecerán los instrumentos de evaluación en el servicio, los cuales deberán satisfacer los requisitos de objetividad, imparcialidad e integridad de la evaluación.

Artículo 60. La evaluación de los funcionarios y funcionarias públicas será obligatoria, y su incumplimiento por parte del supervisor o supervisora será sancionado conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 61. Con base en los resultados de la evaluación, la oficina de recursos humanos propondrá los planes de capacitación y desarrollo del funcionario o funcionaria público y los incentivos y licencias del funcionario en el servicio, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 62. Para que los resultados de la evaluación sean válidos, los instrumentos respectivos deberán ser suscritos por el supervisor o supervisora inmediato o funcionario o funcionaria evaluador y por el funcionario o funcionaria evaluado. Este último podrá hacer las observaciones escritas que considere pertinente.

Los resultados de la evaluación deberán ser notificados al funcionario evaluado, quien podrá solicitar por escrito la reconsideración de los mismos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. La decisión sobre el recurso ejercido deberá notificarse por escrito al evaluado. En caso de que esta decisión incida económicamente en el ejercicio fiscal respectivo, el organismo correspondiente deberá notificarlo al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Capítulo V Capacitación y Desarrollo del Personal

Artículo 63. El desarrollo del personal se logrará mediante su formación, capacitación y comprende el mejoramiento técnico, profesional y moral de los funcionarios o funcionarias públicos; su preparación para el desempeño de funciones más complejas, incorporar nuevas tecnologías y corregir deficiencias detectadas en la evaluación; habilitarlo para que asuma nuevas responsabilidades, se adapte a los cambios culturales y de las organizaciones, y progresar en la carrera como funcionario o funcionaria público.

Artículo 64. El Ministerio de Planificación y Desarrollo diseñará, impulsará, evaluará y efectuará el seguimiento de las políticas de formación, capacitación y desarrollo del personal al servicio de la Administración Pública Nacional y será responsable de la coordinación, vigilancia y control de los programas de los distintos órganos y entes con el fin de garantizar el cumplimiento de dichas políticas.

Artículo 65. Los programas de formación, capacitación y desarrollo podrán ser ejecutados directamente por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, o podrá recurrirse a la contratación de profesionales o instituciones acreditadas. El Ministerio de Planificación y Desarrollo velará por la calidad de los programas y propondrá los correctivos o mejoras que sean necesarios.

Capítulo VI Jornada de Servicio

Artículo 66. El Ministerio de Planificación y Desarrollo mediante Resolución, establecerá el calendario de los días hábiles de la Administración Pública Nacional, la cual será publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Artículo 67. La jornada de servicio diurna de los funcionarios y funcionarias públicos no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. La jornada de servicio nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco horas semanales.

Artículo 68. El Ministerio de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con la organización sindical respectiva y por circunstancias que así lo exijan y que serán señaladas en la resolución correspondiente, podrá modificar los horarios en la Administración Pública Nacional.

Artículo 69. Cuando los funcionarios o funcionarias públicas, previa solicitud de la autoridad correspondiente, presten servicios fuera de los horarios establecidos en los órganos o entes de la Administración Pública, ésta, por intermedio de sus órganos de gestión, establecerá incentivos como compensación por las horas extras trabajadas.

Capítulo VII Situaciones Administrativas de los Funcionarios y Funcionarias Públicos

Artículo 70. Se considerará en servicio activo al funcionario o funcionaria público que ejerza el cargo o se encuentre en comisión de servicio, traslado, suspensión con goce de sueldo, permiso o licencia.

Artículo 71. La comisión de servicio será la situación administrativa de carácter temporal por la cual se encomienda a un funcionario o funcionaria público el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular. Para ejercer dicha comisión de servicio, el funcionario o funcionaria público deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo.

La comisión de servicio podrá ser realizada en el mismo órgano o ente donde presta servicio o en otro de la Administración Pública dentro de la misma localidad. Si el cargo que se ejerce en comisión de servicio tuviere mayor remuneración, el funcionario o funcionaria público tendrá derecho al cobro de la diferencia, así como a los viáticos y remuneraciones que fueren procedentes.

Artículo 72. Las comisiones de servicio serán de obligatoria aceptación y deberán ser ordenadas por el lapso estrictamente necesario, el cual no podrá exceder de un año a partir del acto de notificación de la misma.

Artículo 73. Por razones de servicio, los funcionarios o funcionarias públicas de carrera podrán ser trasladados dentro de la misma localidad de un cargo a otro de la misma clase, siempre que no se disminuya su sueldo básico y los complementos que le puedan corresponder. Cuando se trate de traslado de una localidad a otra, éste deberá realizarse de mutuo acuerdo, con las excepciones que por necesidades de servicio determinen los reglamentos.

Artículo 74. Los funcionarios o funcionarias públicas de carrera podrán ser transferidos cuando tenga lugar la descentralización de las actividades a cargo

del órgano o ente donde presten sus servicios, de conformidad con lo establecido en la ley. En tales casos deberá levantarse un acta de transferencia.

Artículo 75. El funcionario o funcionaria público que cumpla con los requisitos para el disfrute de la jubilación o de una pensión por invalidez, podrá ser transferido, previo acuerdo entre la Administración Pública y el funcionario o funcionaria público.

Artículo 76. El funcionario o funcionaria público de carrera que sea nombrado para ocupar un cargo de alto nivel, tendrá el derecho a su reincorporación en un cargo de carrera del mismo nivel al que tenía en el momento de separarse del mismo, si el cargo estuviere vacante.

Artículo 77. Los funcionarios y funcionarias públicos tendrán derecho a los permisos y licencias previstos en la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo VIII Retiro y Reingreso

Artículo 78. El retiro de la Administración Pública procederá en los siguientes casos:

1. Por renuncia escrita del funcionario o funcionaria público debidamente aceptada.
2. Por pérdida de la nacionalidad.
3. Por interdicción civil.
4. Por jubilación y por invalidez de conformidad con la ley.
5. Por reducción de personal debido a limitaciones financieras, cambios en la organización administrativa, razones técnicas o la supresión de una dirección, división o unidad administrativa del órgano o ente. La reducción de personal será autorizada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, por los consejos legislativos en los estados, o por los concejos municipales en los municipios.
6. Por estar incurso en causal de destitución.
7. Por cualquier otra causa prevista en la presente Ley.

Los cargos que quedaren vacantes conforme al numeral 5 de este artículo no podrán ser provistos durante el resto del ejercicio fiscal.

Los funcionarios o funcionarias públicos de carrera que sean objeto de alguna medida de reducción de personal, conforme al numeral 5 de este artículo, antes de ser retirados podrán ser reubicados. A tal fin, gozarán de un mes de disponibilidad a los efectos de su reubicación. En caso de no ser ésta posible, el funcionario o funcionaria público será retirado e incorporado al registro de elegibles.

TÍTULO VI RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I Responsabilidades

Artículo 79. Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Aquel funcionario o funcionaria público que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rijan la materia. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Artículo 80. Los funcionarios o funcionarias públicos que renuncien, disminuyan o comprometan sus competencias de dirección o de gestión en la función pública, mediante actos unilaterales o bilaterales, serán responsables de los perjuicios causados a la República por responsabilidad administrativa, civil y penal, de conformidad con la ley.

Artículo 81. Corresponderá al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias públicos con motivo del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no menoscabará el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios o funcionarias públicos, de conformidad con la ley.

Capítulo II Régimen Disciplinario

Artículo 82. Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes aplicables a los funcionarios o funcionarias públicos en razón del desempeño de sus cargos, estos quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación escrita.
2. Destitución.

Artículo 83. Serán causales de amonestación escrita:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
2. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
3. Falta de atención debida al público.
4. Irrespeto a los superiores, subalternos o compañeros.
5. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos.
6. Realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para los mismos fines, en los lugares de trabajo.
7. Recomendar a personas determinadas para obtener beneficios o ventajas en la función pública.

Artículo 84. Si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, el supervisor o supervisora inmediato notificará por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso al funcionario o funcionaria público para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa.

Cumplido el procedimiento anterior, el supervisor o supervisora emitirá un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del funcionario o funcionaria público, el supervisor o supervisora aplicará la sanción de amonestación escrita.

En el acto administrativo respectivo deberá indicarse el recurso que pudiere interponerse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer del mismo. Se remitirá copia de la amonestación a la oficina de recursos humanos respectiva.

Artículo 85. Contra la amonestación escrita el funcionario o funcionaria público podrá interponer, con carácter facultativo, recurso jerárquico, sin necesidad del ejercicio previo del recurso de reconsideración, para ante la máxima autoridad del órgano o ente de la Administración Pública, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. La máxima autoridad deberá decidir el recurso dentro del término de treinta días hábiles siguientes a su recepción. El vencimiento del término sin que la máxima autoridad se haya pronunciado sobre el recurso jerárquico interpuesto se considerará como silencio administrativo negativo y el interesado podrá ejercer ante el tribunal competente el recurso contencioso administrativo funcional.

Artículo 86. Serán causales de destitución:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de seis meses.
2. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas.
3. La adopción de resoluciones, acuerdos o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio de la Administración Pública o al de los ciudadanos o ciudadanas. Los funcionarios o funcionarias públicos que hayan coadyuvado en alguna forma a la adopción de tales decisiones estarán igualmente incurso en la presente causal.
4. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del supervisor o supervisora inmediato, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a tareas del funcionario o funcionaria público, salvo que constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o legal.
5. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos acordados que hayan sido establecidos en caso de huelga.
6. Falta de probidad, vicios de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del órgano o ente de la Administración Pública.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.
8. Perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la República.
9. Abandono injustificado al trabajo durante tres días hábiles dentro del lapso de treinta días continuos.
10. Condena penal o auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República.
11. Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de funcionario o funcionaria público.
12. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el funcionario o funcionaria público tenga conocimiento por su condición de tal.
13. Tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que estén relacionadas con el respectivo órgano o ente cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que se desempeña.
14. Haber recibido tres evaluaciones negativas consecutivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 87. Las faltas de los funcionarios o funcionarias públicos sancionadas con amonestación escrita prescribirán a los seis meses a partir del momento en que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente.

Artículo 88. Las faltas de los funcionarios o funcionarias públicos sancionadas con la destitución, prescribirán a los ocho meses, a partir del momento en que el funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad tuvo conocimiento, y no hubiere solicitado la apertura de la correspondiente averiguación administrativa.

Capítulo III Procedimiento Disciplinario de Destitución

Artículo 89. Cuando el funcionario o funcionaria público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

1. El funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la oficina de recursos humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.
2. La oficina de recursos humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al funcionario o funcionaria público investigado, si fuere el caso.
3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de recursos humanos notificará al funcionario o funcionaria público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que la recibió. A tal efecto, cuando el funcionario o funcionaria público ingrese a la Administración Pública deberá indicar una sede o dirección en su domicilio, la cual subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones a que haya lugar. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco días continuos, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado al funcionario o funcionaria público.
4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el funcionario o funcionaria público, la oficina de recursos humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el funcionario o funcionaria público consignará su escrito de descargo.
5. El funcionario o funcionaria público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que se lean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.
6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado o investigada promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.
7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidos al funcionario o funcionaria público, se remitirá el expediente a la Consultoría Jurídica o la unidad similar del órgano o ente a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la Consultoría Jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles.
8. La máxima autoridad del órgano o ente decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la Consultoría Jurídica y notificará al funcionario o funcionaria público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación.
9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente.

El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las oficinas de recursos humanos, será causal de destitución.

TÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS

Artículo 90. Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un funcionario o funcionaria público, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.

La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Artículo 91. Si a un funcionario le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrá tener una duración mayor a seis meses.

En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la Administración reincorporará al funcionario o funcionaria público con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

TÍTULO VIII CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FUNCIONARIAL

Artículo 92. Los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de esta Ley por los funcionarios o funcionarias públicos agotarán la vía administrativa. En consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra ellos el recurso contencioso administrativo funcionarial dentro del término previsto en el artículo 94 de esta Ley, a partir de su notificación al interesado, o de su publicación, si fuere el caso, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 93. Corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes:

1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.
2. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos.

Artículo 94. Todo recurso con fundamento en esta Ley sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto.

Artículo 95. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se iniciarán a través del recurso contencioso administrativo funcionarial, el cual consiste en una querrela escrita en la que el interesado o interesada deberá indicar en forma breve, inteligible y precisa:

1. La identificación del accionante y de la parte accionada.
2. El acto administrativo, la cláusula de la convención colectiva cuya nulidad se solicita o los hechos que afecten al accionante, si tal fuere el caso.
3. Las pretensiones pecuniarias, si fuere el caso, las cuales deberán especificarse con la mayor claridad y alcance.
4. Las razones y fundamentos de la pretensión, sin poder explicarlos a través de consideraciones doctrinales. Los precedentes jurisprudenciales podrán alegarse sólo si los mismos fueron claros y precisos y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada. En ningún caso se transcribirán literalmente los artículos de los textos normativos ni las sentencias en su integridad.
5. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido. Estos instrumentos deberán producirse con la querrela.
6. Lugar donde deberán practicarse las citaciones y notificaciones.
7. Nombres y apellidos del mandatario o mandatario si fuere el caso. En tal supuesto deberá consignarse junto con la querrela el poder correspondiente.
8. Cualesquiera otras circunstancias que, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, sea necesario poner en conocimiento del juez o jueza.

Artículo 96. Las querrelas que se extiendan en consideraciones doctrinales y jurisprudenciales que se reputan conocidas por el juez o jueza, las que sean ininteligibles o repetitivas de hechos o circunstancias, las que transcriban el acto administrativo que se acompaña o que sean tan extensas de forma tal que el juez o jueza evidenciare que por estas causas se podrá producir un retardo en la administración de justicia, serán devueltas al accionante dentro de los tres días de despacho siguientes a su presentación, a los fines de que sean reformuladas.

Artículo 97. La querrela podrá ser consignada ante cualquier juez o jueza de Primera Instancia o de municipio, quien deberá remitirla dentro de los tres días de despacho siguientes a su recepción, al tribunal competente. En este supuesto el lapso para la devolución, de ser el caso, se contará a partir del día de la recepción de la querrela por parte del tribunal competente.

Artículo 98. Al recibir la querrela, bien sea en su primera oportunidad si se encuentra ajustada a la ley, o bien después de haber sido reformulada, el tribunal competente la admitirá dentro de los tres días de despacho siguientes, si no estuviere incurso en algunas de las causales previstas para su inadmisión en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 99. Admitida la querrela, dentro de los dos días de despacho siguientes el tribunal solicitará el expediente administrativo al Procurador o Procuradora General de la República, al Procurador o Procuradora General del estado, al Síndico Procurador Municipal o al representante legal del instituto autónomo nacional, estatal o municipal.

En esa misma oportunidad el tribunal conminará a la parte accionada a dar contestación a la querrela dentro de un plazo de quince días de despacho a partir de su citación, la cual podrá tener lugar por oficio con aviso de recibo o por correo certificado.

A la citación el juez o jueza deberá acompañar copia certificada de la querrela y de todos los anexos de la misma. Citada la parte accionada conforme a lo dispuesto anteriormente, las partes se entenderán a derecho, por lo cual no será necesario una nueva notificación para los subsiguientes actos del proceso, salvo que así lo determine la ley.

Artículo 100. A la contestación de la querrela se le aplicarán las mismas disposiciones previstas para la querrela, en cuanto fuere posible, pero en ningún caso la contestación de la querrela se devolverá.

Artículo 101. Todas las pretensiones de la parte accionada y las defensas de la accionada serán resultantes en la sentencia definitiva, dejando a salvo lo previsto en el artículo 98 de esta Ley, respecto a la admisión de la querrela.

Artículo 102. Si la parte accionada no diere contestación a la querrela dentro del plazo previsto, la misma se entenderá *contradicha* en todas sus partes en caso de que la parte accionada gozase de este privilegio.

Artículo 103. Vencido el plazo de quince días de despacho para la contestación, haya tenido o no lugar la misma, el tribunal fijará en uno de los cinco días de despacho siguientes, la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar.

Artículo 104. En la audiencia preliminar el juez o jueza pondrá de manifiesto a las partes los términos en que, en su concepto, ha quedado trabada la *litis*. Las partes podrán formular cualesquiera consideraciones al respecto, las cuales podrán ser acogidas por el juez o jueza. A su vez, éste podrá formular preguntas a las mismas a los fines de aclarar situaciones dudosas en cuanto a los extremos de la controversia.

En la misma audiencia, el juez o jueza deberá llamar a las partes a conciliación, ponderando con la mayor objetividad la situación procesal de cada una de ellas. Igualmente, podrá el juez o jueza fijar una nueva oportunidad para la continuación de la audiencia preliminar. En ningún caso, la intervención del juez o jueza en esta audiencia podrá dar lugar a su inhibición o recusación, pues se entiende que obra en pro de una justicia expedita y eficaz.

De producirse la conciliación, se dará por concluido el proceso.

Artículo 105. Las partes, dentro de los cinco días de despacho siguientes a la audiencia preliminar, sólo si alguna de las mismas solicita en esa oportunidad la apertura del lapso probatorio, deberán acompañar las que no requieren evacuación y promover aquéllas que la requieran.

Artículo 106. La evacuación de las pruebas tendrá lugar dentro de los diez días de despacho siguientes al vencimiento de lapso previsto en el artículo anterior, más el término de distancia para las pruebas que hayan de evacuarse fuera de la sede del tribunal, el cual se calculará a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción, pero que no excederán de diez días consecutivos. El juez o jueza solamente podrá comisionar para las pruebas que hayan de evacuarse fuera de la sede del tribunal.

Artículo 107. Vencido el lapso probatorio, el juez o jueza fijará uno de los cinco días de despacho siguientes para que tenga lugar la audiencia definitiva. La misma la declarará abierta el juez o jueza, quien la dirige. Al efecto, dispondrá de potestades disciplinarias para asegurar el orden y la mejor celebración de la misma.

Las partes harán uso del derecho de palabra para defender sus posiciones. Al respecto, el tribunal fijará la duración de cada intervención. Además, podrá de nuevo interrogar a las partes sobre algún aspecto de la controversia y luego se retirará para estudiar su decisión definitiva, cuyo dispositivo será dictado en la misma audiencia definitiva, salvo que la complejidad del asunto exija que la misma sea dictada dentro de los cinco días de despacho siguientes a dicha audiencia.

Artículo 108. El Juez o Jueza, dentro de los diez días de despacho siguientes al vencimiento del lapso previsto en el único aparte del artículo anterior, dictará sentencia escrita sin narrativa y, menos aún, con transcripciones de actas, documentos, demás actos del proceso o citas doctrinales, precisando en forma clara, breve y concisa los extremos de la *litis* y los motivos de hecho y de derecho de la decisión, pronunciándose expresamente sobre cada uno de esos extremos con fundamento en las pruebas aportadas, si fuere el caso y sin poder extender su fallo en consideraciones doctrinales o citas jurisprudenciales.

El Juez o Jueza, en la sentencia, podrá declarar inadmisibles el recurso por cualquiera de las causales establecidas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 109. El juez o jueza, en cualquier estado del proceso podrá, a solicitud de las partes, dictar medidas cautelares si considerase que las mismas son necesarias para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, tomando en consideración las circunstancias del caso.

Artículo 110. Contra las decisiones dictadas por los jueces o juezas superiores con competencia para conocer del recurso contencioso administrativo funcional, podrá interponerse apelación en el término de cinco días de despacho contado a partir de cuando se consigne por escrito la decisión definitiva, para ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 111. En las materias no reguladas expresamente en este Título, se aplicará supletoriamente el procedimiento breve previsto en el Código de Procedimiento Civil, siempre que sus normas no resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, son competentes en primera instancia para conocer de las controversias a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, los jueces o juezas superiores con competencia en lo contencioso administrativo en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos, donde se hubiere dictado el acto administrativo, o donde funcione el órgano o ente de la Administración Pública que dio lugar a la controversia.

Segunda. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, y a los fines de una mayor celeridad en las decisiones de los jueces en materia contencioso administrativo funcional, los actuales integrantes del Tribunal de Carrera Administrativa pasarán a constituir los jueces superiores quinto, sexto y séptimo de lo contencioso administrativo de la región capital, con sede en Caracas, dejando a salvo las atribuciones que le correspondan a los órganos de dirección del Poder Judicial.

Tercera. Mientras se dicte la ley que regule la jurisdicción contencioso administrativa, el procedimiento a seguirse en segunda instancia será el previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Cuarta. Los expedientes que cursen ante el Tribunal de la Carrera Administrativa serán distribuidos en un lapso máximo de treinta días continuos, conforme a la competencia territorial a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de esta Ley. Durante este lapso se entenderán paralizados los procesos.

Quinta. Los procesos en curso ante el Tribunal de la Carrera Administrativa se continuarán sustanciando por los juzgados superiores de lo contencioso administrativo que resulten competentes.

Los procesos que se encuentren actualmente en curso serán decididos conforme a la norma sustantiva y adjetiva prevista en la Ley de Carrera Administrativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Al entrar en vigencia la presente Ley quedarán derogados la Ley de Carrera Administrativa del 3 de septiembre de 1970, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.428 Extraordinario de fecha 4 de septiembre de 1970, reformada por Decreto Ley N° 914 del 13 de mayo de 1975 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.745 Extraordinario del 23 de mayo de 1975; el Decreto N° 211 del 2 de julio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.438 de fecha 2 de julio 1974; el Reglamento sobre los Sindicatos de Funcionarios Públicos dictado mediante Decreto N° 585 del 28 de abril de 1971, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.497 del 30 de abril de 1971 y cualesquiera otras disposiciones que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de julio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cumplase.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado.
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DÍOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)
RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
ÁLVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
RAFAEL VARGAS MEDINA

LA COMISIÓN DELEGADA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas, contenida en el Oficio F-986 del 09 de agosto de 2002;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República, 52 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002 y;

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (Bs.2.796.585.641,18), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes		Bs.	<u>2.796.585.641</u>
Programa:	05 "Educación Superior"	"	<u>1.376.736.626</u>
Actividad:	02 "Financiamiento a las Universidades Nacionales"	"	1.376.736.626
Partida:	4.07 "Transferencias"	"	1.376.736.626
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.12 "Transferencias corrientes a los servicios autónomos sin personalidad jurídica"	"	1.376.736.626
	A0011-Servicio Autónomo Oficinas del Consejo Nacional de Universidades"	"	1.376.736.626
	• Crédito Interno	"	1.376.736.626
Programa:	98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	Bs.	<u>1.419.849.015</u>
Actividad:	01 "Asignaciones a Organismos del Sector Público"	"	1.419.849.015
Partida:	4.07 "Transferencias"	"	1.419.849.015
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.02 "Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados"	"	1.419.849.015
	A0323-Fundación de Edificaciones y Dotaciones Educativas (FEDE)	"	1.419.849.015
	• Crédito Interno	"	1.419.849.015

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cinco días del mes de Septiembre de dos mil dos. Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

**LA COMISIÓN DELEGADA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el Oficio F-987 del 09 de agosto de 2002;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, Numeral 7 de la Constitución de la República, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO:

Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional por la cantidad de **DOS MIL CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES (Bs. 2.043.326.740,00)**, al Presupuesto de Gastos vigentes del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**

Bs. 2.043.326.740

Programa: 98 "Asignaciones a Organismos del Sector Público" " 2.043.326.740

Actividad: 01 "Asignaciones a Organismos del Sector Público" " 2.043.326.740

Partida: 4.07 "Transferencias" " 2.043.326.740

**Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:** 02.02.02 "Transferencias de Capital a los Entes Descentralizados" 2.043.326.740

A0022 Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas

(INIA)
Financiamiento Extraordinario Programas y Proyectos Bs. 2.043.326.740

ARTÍCULO SEGUNDO:

Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cinco días del mes de Septiembre del dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

**WILLIAN LARA
Presidente**

**RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente**

**NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta**

**EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario**

**ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria**

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 337 Caracas, 28 de agosto de 2002 192° y 143°

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 15.549.634)** (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 28-08-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Bs. 15.549.634
=====

Programa: 01 "Actividades Centrales" " 15.549.634

De la
Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 15.549.634

Sub-Partidas

Genérica,

Específica y

Sub-Específica: 05.02.00 "Imprenta y reproducción" " 10.000.000
08.07.00 "Servicios de capacitación y adiestramiento" " 549.634
12.02.00 "Tasas y otros derechos obligatorios" " 5.000.000

A la

Partida: 4.04 "Activos Reales" Bs. 15.549.634

Sub-Partidas

Genérica,

Específica y

Sub-Específica: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" de " 12.316.262
09.01.00 "Mobiliario y equipo de oficina" " 2.249.400
09.02.00 "Equipos de procesamiento de datos" " 947.000
09.04.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento" " 36.972

Comuníquese y Publíquese,

**ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto**

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 338 Caracas, 04 de 09 de 2002 192° y 143°

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL** por la cantidad de **TREINTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 30.000.000)**. (Financiamiento Gestión Fiscal), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27-08-2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio de Salud y Desarrollo Social Bs. 30.000.000
Programa: 03 "Desarrollo humano Integral" " 30.000.000
Subprograma: 01 "Protección y atención Integral a Grupos Sociales en situación de pobreza y Exclusión" " 30.000.000

De la:				
Partida:	4.02	"Materiales y Suministros"	"	30.000.000
Sub-Partida				
Genérica,				
Específica y				
Sub-Específica:	10.05.00	"Utiles menores médicos-quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria"	"	30.000.000
A la:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	30.000.000
Sub-Partida				
Genérica,				
Específica y				
Sub-Específica:	04.03.00	"Equipos marítimos de transporte"	"	30.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 050. CARACAS, 16 DE AGOSTO DE 2002

192° y 143°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, se delega en el **ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMUDEZ DEL ESTADO SUCRE**, ciudadano **CLAUDIO RAMON MARIN MORALES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.762.589**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican y, además, ejercerá las siguientes funciones:

1. Las funciones administrativas inquilinarias en la jurisdicción del Municipio Bermúdez del Estado Sucre.
2. Velar por la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia inquilinaria.
3. Aplicar las políticas del Ejecutivo Nacional en materia inquilinaria.
4. Dictar las Resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos inquilinarios, que se tramiten por ante la Alcaldía del Municipio Bermúdez del Estado Sucre.
5. Fijar los cánones de arrendamiento de los inmuebles sujetos a regulación, de conformidad con lo establecido

en el Decreto-Ley que regula la materia, en la jurisdicción del Municipio Bermúdez del Estado Sucre.

6. Prestar asistencia legal y jurídica gratuita a aquellas personas carentes de medios económicos suficientes y que la requieran para la defensa de sus derechos en los procedimientos establecidos en el Decreto-Ley que regula la materia inquilinaria.
7. Imponer multas como sanciones a los contraventores del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, y las cuales ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente, en cualquier momento, por este Despacho Ministerial.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ISMAELELIEZERHURTADOSOURCE
Ministro de Infraestructura

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL
SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 06 de agosto de 2002

192° y 143°

Expediente N° 442-2002

Ponente: Dr. BELTRAN HADDAD

Jueza sometida a procedimiento disciplinario: ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.115.139, Jueza Octava de Control del

Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y domiciliada en Valencia, Estado Carabobo.

Se dió inicio a este procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000, mediante auto dictado por la Inspectoría General de Tribunales y remisión del presente expediente a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de las denuncias interpuestas por los ciudadanos GIOVANNA DESIREE CAPIELLO NUÑEZ y GONZALO GONZALEZ KLEMM, sobre presuntas irregularidades cometidas por la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA**, Jueza Octava de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien, una vez notificada de la apertura del procedimiento disciplinario, consignó su escrito de defensa y anexos cursantes a los folios 27 al 77 de la tercera pieza del expediente.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, se procede a dictar decisión en los términos siguientes:

I

El presente expediente fue recibido por esta Comisión el día 31 de mayo de 2002, contenido de la denuncia presentada por la ciudadana **GIOVANNA DESIREE CAPIELLO NUÑEZ**, cursante a los folios 1 al 5 de la primera pieza del expediente, del cual se desprenden los siguientes hechos: "...en fecha 12 de Noviembre de 2.001...un ciudadano de nombre RAUL VICENTE SEIDEL...quien laboraba con mi esposo, se encontraba en mi casa, y aprovechando la ausencia mía y de mis familiares, conduce a mi menor hija DEBORAH CAROLINA LÓPEZ CAPIELLO, de seis (06) años de edad, hasta la planta alta de la residencia, específicamente la habitación principal, y es allí donde es sorprendido por la domestica...quien lo avista con los pantalones medio abajo, con el pene erecto, encontrándose la menor con la batica subida y con los blumers abajo, y tomada por la cintura por el acusado...luego de ser interpuesta la correspondiente denuncia fue detenido...la Fiscalía Vigésima, SOLICITÓ LA DETENCIÓN DE ESTE CIUDADANO, y le imputó la comisión del delito de ACTOS LASCIVOS AGRAVADOS...solicitando...que el presente juicio se ventilara por la vía del procedimiento ordinario. Sobre tales solicitudes, el Juzgado Noveno de Control DECRETÓ la Medida Privativa de Libertad del mencionado ciudadano...El día 31 de Diciembre del 2.001, una abogada identificada como ROSITA DÍAZ ANZOLA, quien alega ser defensora del ciudadano RAÚL VICENTE SEIDEL, interpuso...un Recurso de Amparo, alegando que su "representado", se encontraba padeciendo problemas de salud, e invocando los artículos 21, 43 y 83 de nuestra Carta Magna, solicitaba un LOCAL AD HOC, a favor del mencionado ciudadano, para que "...sea practicado el tratamiento médico adecuado, por razones humanitarias, para establecer el (sic) su estado de salud, como derecho fundamental a la vida...". Posteriormente, pero **ESE MISMO DÍA**, la referida profesional del derecho, interpuso NUEVO RECURSO pero a las **DOS Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE**, en el cual solicitaba que por medidas humanitarias y por su estado de salud se le **OTORGARA LA LIBERTAD**, y ya no el local ad hoc, antes pedido. Ambos RECURSOS DE AMPARO, fueron recibidos ese mismo día 31-12-01, por el Tribunal Octavo de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, Dra. ILEANA VALBUENA, quien ese mismo día, y sin existir prueba alguna que sustentara la solicitud, y sin realizar ningún tipo de acto de instrucción **ORDENÓ LA INMEDIATA LIBERTAD DEL CIUDADANO RAUL VICENTE SEIDEL** decretándole una medida cautelar sustitutiva, con detención domiciliaria ahora bien, el objeto de la presente denuncia, es por que evidenciamos las siguientes

faltas, que pudieran llegar a comprometer la responsabilidad personal de la Dra. ILEANA VALBUENA, a saber: 1.- La solicitante Dra. ROSITA DÍAZ ANZOLA, no es y nunca ha sido defensora del ciudadano Raúl Vicente Seidel, y esta falta de cualidad no constituyó óbice para la Juzgadora. 2.- Fueron presentados DOS RECURSOS DE AMPARO, donde se solicitaron dos dispositivos distintos, en uno un local ad hoc, y en otro la libertad del imputado, y el Juzgado Octavo de Control los decidió como si fuera uno solo. 3.- Es cierto que el Tribunal Constitucional puede obviar la instrucción de la solicitud, cuando se alegue extrema urgencia, pero debe fundamentarse en **UN MEDIO DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNCIÓN GRAVE DE LA VIOLACIÓN**, tal como lo consagra el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pero dicha prueba **NUNCA FUE PRESENTADA**, y el Tribunal dictó su providencia, sin mediar nada más que lo dicho por la "defensora" del mencionado ciudadano. 4.- De igual forma, llama poderosamente la atención, como la Juzgadora, en franco desconocimiento del derecho procesal penal, decreta una Medida Cautelar Sustitutiva, condicionada a detención domiciliaria, cuando actúa como Tribunal Constitucional y no de proceso, otorgando una medida que no le fue solicitada, y que no lo prevé la Ley de Amparo. 5.- Pero peor aún, es cuando esta Juez, ORDENA LA DETENCIÓN DOMICILIARIA, pero no designa cuerpo policial, ni persona alguna, como CUSTODIA de dicho ciudadano, sino que simplemente remite una Boleta de LIBERTAD, y no es sino hasta el 11 de Enero del 2.002, cuando la Juez le impone de la obligación de no poder abandonar una casa, cuya dirección él mismo aportó, y lo deja bajo la custodia de **SU PROPIO HIJO**, a lo que nos preguntamos ¿y su problema de salud?. Ciudadana Inspector, los hechos narrados, dan cuenta de la IRREGULAR actuación de una Juez de la República, quien ignorando que en contra de éste ciudadano pesaba una orden PRIVATIVA de libertad, por haber cometido un delito monstruoso en contra de mi menor hija, le otorgó la libertad, en franco incumplimiento de las disposiciones adjetivas y constitucionales, alegando un problema de salud que aún no ha sido verificado, porque ni siquiera se molestó en practicar un exámen Médico Legal, ni requirió prueba supletoria alguna que así lo demostrara, sino que simplemente le bastó el dicho de una "defensora" para creer que ciertamente se encontraba enfermo...".

Cursa a los folios 1 al 3 de la segunda pieza del expediente la denuncia suscrita por el ciudadano **GONZALO GONZALEZ KLEMM**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: "...Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi condición de víctima, de conformidad con el artículo 119 ordinal segundo del C.O.P.P., en causa penal signada con el número **C8/12367-01**, donde riela como víctima directa mi padre Ciudadano Norman González Sánchez, mi madre Raquel Klemm de González y mi menor hermano, el niño Raúl González Klemm, a los fines de elevarle queja formal sobre al (sic) actuación de la **Juez de Control Ocho, Abogada Ileana Valbuena**, la cual procedo a realizar en los siguientes términos: En fecha 12 de Mayo de 1999, aprox. 7:30 de la noche, mi familia fue objeto de un **ROBO A MANO ARMADA**, por un grupo de sujetos quienes amenazantes de muerte, constriñendo y amaniatando a mis padres y hermano de apenas 5 años de edad para la época, ingresan a nuestra residencia familiar y durante un lapso de 45 min...se apoderaron de una serie de objetos... En el mes de Diciembre nos enteramos, por los medios de prensa, que apresan unos individuos a los cuales se les incauta un (sic) serie de objetos entre los cuales resaltaban unos objetos de nuestra propiedad y que fueran robados durante el hecho precitado... Para sorpresa y preocupación mía y de mi familia. **LA DIRECCIÓN DE HABITACIÓN DE ESTOS IMPUTADOS, ES URB. PREBO, RES. IBIZA, PISO 11 APTO. 11-6**, lugar donde fueran encontrados los objetos de nuestra propiedad... de tal suerte que la legítima y lógica preocupación que nos acontece, no es otra que, **LA CERCANÍA A NUESTRA RESIDENCIA**... En fecha 21 de diciembre del 2001, tras Audiencia

Especial de Presentación de Imputados, la Juez acuerda una Privación Judicial De Libertad. En fecha 25 de Diciembre del 2001, la defensa introduce un escrito de solicitud de examen de medida y en consecuencia el tribunal, de una manera por demás diligente, el 27 de Diciembre del 2001 (2 días después), acuerda "el examen y revisión de medida solicitada, decretando una **Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad**". Dicho grosso modo, las razones por las cuales se motiva esta decisión judicial para dar esta medida "menos gravosa PARA LOS IMPUTADOS", es que: "como **JOSÉ HERRERA LANDÍN**, está enfermo de SIDA y el único que lo puede atender es **RODRÍGUEZ OJEDA** entonces **LIBERTAD PARA LOS DOS**. Como entenderá, estas Medidas. Cautelares Sustitutivas de Libertad, **SIN APOSTAMIENTO POLICIAL, SIN EXAMEN MÉDICO FORENSE PREVIO QUE VERIFICARA EL ESTADO TERMINAL ALEGADO, SIN CONSIDERAR QUE ESTOS SUJETOS ESTABAN ALQUILADOS, CON NOTIFICACIÓN TARDÍA PARA LA FISCALÍA, SIN NOTIFICACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS Y SIN TOMAR EN CUENTA LA CERCANÍA CON LAS MISMAS, causó indignación y rabia**. Sin embargo, se agotó la vía de dirigir escritos al tribunal, de cuyas copias acompaño el presente... El primero de ellos, fue el **08 de Enero del 2002**, donde le solicité, además de que revocara estas infundadas medidas cautelares sustitutivas, que decrete unas medidas de protección para mi familia. **De esa petición, es la fecha que la Juez nada ha decidido**. En fecha **10 de Enero 2002**, ratifiqué el pedimento anterior y además le pedí que me notificara de todas las decisiones, toda vez que hasta los momentos, no nos ha notificado a las víctimas de ninguna de las decisiones que este tribunal ha realizado. En esa misma fecha, le solicité copia certificada del expediente. **De esta otra petición, es la fecha que la Juez tampoco ha decidido**. Para esa fecha, la Juez no había hecho la debida notificación al Ministerio Público, de la decisión de Cambiar la Medida Cautelar Sustitutiva. En fecha **16 de Enero del 2002**, asistimos por notificación que nos hiciere el MINISTERIO PÚBLICO, para preñada audiencia de reconocimiento en rueda de imputados. A la misma... fueron citados los imputados, quienes no asistieron. En esta misma audiencia, tanto la Fiscal Auxiliar Segunda del Ministerio Público, Dra. Clara Chirinos como nosotros las víctimas, **solicitamos revocación de la medida**, pues además de no asistir al reconocimiento en rueda de imputados, estos no han cumplido a las presentaciones de cada Ocho (08) días, fijadas por el tribunal... Además ratifiqué por escrito, debidamente razonado, que se revocara la medida cautelar sustitutiva, por las razones antes descritas. **De estas otras peticiones, es la fecha que la Juez nada ha decidido, no ha revocado la medida cautelar sustitutiva, ni ha dictado las medidas de protección solicitadas**. En fecha **17 de Enero 2002**, la Fiscal Segunda del Ministerio Público Dra. Elizabeth Saume, introduce escrito de apelación de la ya citada decisión judicial mediante la cual se le cambia la medida de privación preventiva de libertad, por una medida cautelar sustitutiva. Es la fecha, **05 de Enero 2002**, que la Juez in comento, no ha hecho lo propio con el escrito de apelación, es decir, **no lo ha hecho del conocimiento del tribunal de alzada**. Otro aspecto, que quieron llamar muy respetuosamente su atención, es que como uno más de los tantos "errores" que ha cometido este tribunal, el auto por el cual sea (sic) acuerda esta revisión de medida, **no fue firmado por la secretaria**, tal y como se podrá evidenciar en copia anexa del auto, en contravención del artículo 174 C.O.P.P. En síntesis, la queja que hoy elevo a Usted, está fundamentada en la negligencia y la evidente parcialidad del tribunal in comento para proveer lo pedido, el peligro a que estamos expuestos las víctimas por no dictar las medidas de protección y por no ordenar lo necesario para garantizar las Medidas Cautelares Sustitutivas decretadas, lo cual derivó en una fuga de los imputados. ...".

Asimismo, cursa a los folios 03 al 23 de la tercera pieza del expediente el escrito presentado por el Inspector General de Tribunales, **SERVIO TULLIO LEON BRICEÑO**, en el cual señala lo siguiente: "... (omissis) ... 1.-

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nro. 020056: De las pruebas que cursan en el presente expediente administrativo y de los elementos recabados en las investigaciones realizadas quedó evidenciado que la Juez **ILEANA VALBUENA, en sus actuaciones como Juez Constitucional en la causa judicial Nro. C8-12651-01, no notificó al presunto agraviante de la Acción de Amparo interpuesta**, a los fines de establecer la certeza o no de la violación del derecho invocado por la parte accionante, para poder obtener o lograr el pleno conocimiento y certeza de la violación o no del derecho invocado, incurriendo así con su conducta en el ilícito disciplinario de **abuso de autoridad**, establecido en el ordinal 7º del Artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y numeral 16 del Artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, atentando así en contra de los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LAS PARTES, del DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA**, al no tramitar el Recurso de Amparo interpuesto conforme a la normativa legal procesal y a la doctrina establecida... Igualmente, con sus actuaciones la Juez **ILEANA VALBUENA** incurrió en violación del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... Con tal conducta la Juez investigada inobservó el procedimiento de amparo contenido en la Sentencia proferida en fecha 02 de febrero del 2000, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia... Efectivamente la Juez al dictar su decisión inaudita parte, no aplicó la doctrina existente en materia de amparo y decidió la causa como si se tratara de un Recurso de Hábeas Corpus, siendo que no se estaba frente a un caso de privación ilegítima de libertad, sino de solicitud de aplicación de una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, violando con ello el contenido del artículo 49 que garantiza el debido proceso y el artículo 335 ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; con lo cual la Juez **ILEANA VALBUENA** infringió los deberes establecidos en nuestra carta magna lo cual constituye ilícito disciplinario consagrado en el ordinal 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Quedó demostrado que la Juez **ILEANA VALBUENA**, sustentó su decisión en su sólo conocimiento privado, formado el mismo sólo sobre la base de alegatos suministrados por la abogada accionante, que no estaban acompañados de prueba alguna, situaciones éstas que fueron consideradas en el mismo contexto por la Sala Nro. 1 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito y Circunscripción Judicial en la sentencia proferida por las razones de la consulta de Ley, quien ordenó revocar la medida otorgada por la Juez investigada, pronunciamiento éste que refuerza la veracidad de lo constatado en la investigación realizada. Por otra parte, quedó evidenciado que la Juez investigada consideró los solos dichos expuestos por la abogada accionante representante del agraviado, acerca del estado de salud del agraviado, como prueba suficiente para decretar la medida cautelar sustitutiva solicitada, siendo que el mismo sólo denota la posibilidad o verosimilitud de la certeza de la violación del derecho alegado, lo cual le creó convicción privada que consideró suficiente para decretar la medida solicitada, **conformándose esa situación en indicativo de parcialidad hacia el presunto agraviado, con la consecuente Violación del Principio de Igualdad de las partes en el proceso. Debido proceso y derecho a la defensa**, consagrados en los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente. 2.- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nro. 020101** En este caso, la Juez **ILEANA VALBUENA**, actuó con **abuso de autoridad**, toda vez que habiéndose solicitado distintas medidas cautelares sustitutivas de libertad para cada uno de los imputados de autos, con fundamento en situaciones de hecho distintas, la Juez, otorgó a ambos una misma medida. Efectivamente, quedó demostrado que la prueba en la que se basó la Juez para considerar como cierto el padecimiento de la enfermedad del imputado **JOSE HERRERA**, y en consecuencia otorgarle al mismo la medida solicitada, haciéndola extensiva al imputado **JORMAN ANTONIO RODRIGUEZ OJEDA**, fue únicamente el resultado del examen médico privado consignado por la defensa, sin que conste en autos el resultado de los exámenes médico forenses ordenados por ella. Con su decisión, al

extender el otorgamiento de la medida a favor de ambos imputados la Juez investigada incurrió en **abuso de autoridad**, ilícito disciplinario consagrado en el numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial... En consecuencia, quedó evidenciado que la Juez actuó con **parcialidad** respecto de los imputados, ya que con ausencia de pruebas y no variando en modo alguno las circunstancias del caso, sin obtener nuevos elementos de convicción que avalaran lo solicitado y sin que se hubiese practicado el examen médico forense ordenado por ella, otorgó la citada medida, **causando un desequilibrio procesal entre las partes**, tanto respecto a la no convocatoria mediante notificación a la parte agravante, como al otorgarle a ambos imputados la medida solicitada, actuando con evidente **Abuso de Autoridad**, lo cual conlleva a la sanción de destitución del cargo. Por otra parte, quedó evidenciado que la Juez investigada, al imponerle a los imputados, mediante decisión de fecha 21 de diciembre del 2001, Medida Judicial de Privación Preventiva de Libertad, **no motivó su decisión, señalando que lo haría por auto separado, lo cual nunca ocurrió, según consta en las copias certificadas del expediente judicial que se acompañan, incurriendo en el ilícito disciplinario de infringir deberes que le establecen las leyes**, consagrado en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial... En el presente caso los deberes legales impuestos en los citados artículos fueron incumplidos por parte de la Juez **ILEANA VALBUENA**. Igualmente la Juez investigada infringió los deberes que le establecen las leyes al no proceder a notificar al Fiscal del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Procesal Penal... evidenciándose que pasados doce (12) días calendario consecutivos, fue librada la boleta de notificación a la representación fiscal, la cual no consta como practicada de forma efectiva, incurriendo así en la comisión del ilícito disciplinario de infringir los deberes que establecen las Leyes, consagrado en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial...".

La Jueza sometida a procedimiento disciplinario, **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA**, en su escrito de defensa cursante a los folios 27 al 38 de la tercera pieza del expediente, alegó: "...Yo, **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ**...ratifico en todas y cada una de las partes las declaraciones rendidas por mí, en fechas **08 de Febrero de 2002 y 14 de Febrero de 2002**, en actas de investigaciones levantadas por la Inspectora Keyra Pages... así como también, ratifico los descargos que presenté por ante la Inspectoría General de Tribunales, que cursan en autos y que fueron recibidos por ese Despacho en fecha 18 de Febrero de 2002... en el cual manifiesto en primer lugar que no fueron presentados Dos (02) Recursos de Amparo, y que a objeto de demostrar lo alegado en mi defensa acompaño signado con la letra "E" junto con este escrito, Cronograma de Distribución de las causas recibidas en fecha 31 de Diciembre de 2001, por ante la Oficina del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo... Como podrán observar, ciudadanos Miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el Tipo Disciplinario señalado en la norma que fundamenta la acusación el ciudadano **INSPECTOR DE TRIBUNALES**...es atípica; mi persona en las actuaciones que conforman la presente causa (acumulada), no detuve a ningún abogado, ni actué abusivamente en mi facultad sancionadora, decreté un amparo con sustento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dentro de las atribuciones que me confiere el artículo 254 del Texto Constitucional Fundamental en concatenación con el contenido del Artículo 4º del Código Orgánico Procesal Penal...Ahora bien, en cuanto a la decisión de Amparo, como Juez Constitucional, el artículo 22 de la Ley de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales me otorga el fuero de decidir la situación jurídica impugnada, prescindiendo de la consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda. Debo hacer una reflexión para tratar de llamar la atención a los hacedores de justicia y es la siguiente: En las

actuaciones relacionadas con la investigación que se me sigue, reposa un examen médico forense que indica que la menor hija de la denunciante **GIOVANNA DESIREE CAPIELLO NÚÑEZ**, no presentó ningún tipo de lesión física...Refiere la acusación formulada en mi contra que actué con abuso de poder, ya expliqué que actué dentro del marco de mi competencia como Juez Constitucional y en ningún momento cometí abuso de autoridad, lo cual indica que esta acusación debe ser declarada inadmisibles por esta comisión y así lo solicito. En cuanto a lo señalado de que violé el artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, debo enfatizar que bajo ningún aspecto incurri en abuso o exceso de autoridad, y esto porque utilicé como norma rectora del Procedimiento de Amparo el artículo 22 de la Ley especial respectiva, al punto de que esta decisión fue consultada por ante el Órgano Superior Competente...Estas elucubraciones señaladas por el Inspector General de Tribunales se caen por su propio peso, mi persona, como Juez de Primera Instancia penal en Funciones de Control, de conformidad con el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal se me otorga la facultad que aún de oficio puedo revisar una Medida Judicial Privativa Preventiva de Libertad, e inclusive esta norma jurídica contiene un mandato categórico al utilizar el término "deberá"; implica entonces, que se equivoca en (sic) Inspector General de Tribunales al señalar que abusé de mi autoridad al otorgar una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, consistente en arresto domiciliario... El Código Orgánico Procesal Penal es muy claro en el artículo 9 y también el artículo 264 ejusdem le dá en forma exclusiva la facultad de otorgar o no las medidas de sujeción a la libertad al Estado (Ius Puniendi); mal puede entonces el ciudadano Inspector General de Tribunales, señalarme como parcializada porque vulneré el principio de la igualdad de las partes en el proceso, debido proceso y derecho a la defensa. Quiere decir entonces de acuerdo con lo establecido por el ciudadano acusador, que debemos seguir con el aberrante paradigma "DETERMINA Y DESPUÉS INVESTIGUE". El otorgamiento de cualquier medida cautelar sustitutiva nada tiene que ver con el principio de igualdad de las partes en el proceso, el debido proceso y el derecho a la defensa... Las experticias como medio de prueba caen dentro del Principio establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal... aprecié el exámen médico privado de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando la sana crítica; quiero señalar también al ciudadano Inspector General de Tribunales, que el mismo valor tiene a la luz del derecho positivo procesal penal un examen médico privado y un examen médico forense, y mal puede señalar entonces que incurri en abuso de autoridad...No entiendo que quiere significar el ciudadano inspector cuando expresa en su escrito acusatorio "...causando un desequilibrio procesal entre las partes..."; al otorgar una medida restrictiva de la libertad como la establecida en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal; bajo ningún aspecto causa desequilibrio procesal. El desequilibrio procesal ocurre cuando se viola un precepto legal determinado, cuando se favorece a una de las partes. El impartir justicia plantea la imparcialidad y mi persona no ha trastocado bajo ningún concepto los derechos de la víctima, ni de los imputados actuando bajo los límites de mi competencia; Me pregunto si en vez de haber dictado en primer momento medida judicial privativa preventiva de libertad hubiese dictado cualquier medida sustitutiva de libertad, ¿habría cometido abuso de autoridad?, por supuesto, la respuesta es negativa, lo que indica un desconocimiento del Inspector General de Tribunales de los Procedimientos Penales Venezolanos...".

Precluidos los lapsos procesales previstos en el artículo 30 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, de fecha 28 de marzo de 2000, para la debida tramitación del presente proceso fue designado ponente el Comisionado **Dr. BELTRAN HADDAD**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

II

Al analizar y comparar las actuaciones que conforman el presente procedimiento disciplinario, se observa:

La Inspectoría General de Tribunales le imputa a la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA** el hecho de haber incurrido en abuso de autoridad e infringir los deberes y obligaciones que le establecen las leyes durante la tramitación de las causas **12651-01** y **12367-01** y solicita, conforme a lo dispuesto en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, se le destituya del cargo.

En fecha 31 de diciembre de 2001 la apoderada judicial del ciudadano **RAUL VICENTE SEIDEL**, imputado por la comisión del delito de Actos Lascivos Agravados, propuso una acción de amparo constitucional a favor de su defendido y para ello fundamentó su pedimento en el delicado estado de salud del ciudadano **RAUL VICENTE SEIDEL**. En esa misma fecha la Jueza declaró con lugar la acción de amparo, concediéndole al imputado una medida cautelar sustitutiva de privación de libertad.

De lo anterior se observa que la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ** procedió a declarar con lugar el amparo tomando en consideración varios informes médicos sobre el estado de salud del imputado. En el acta el acta levantada, en fecha 08 de febrero de 2002, y suscrita por la Inspectoría comisionada, se deja constancia de que en el cuaderno separado de la causa **12651-01** seguida al ciudadano **VICENTE SEIDEL** se encuentran: "...récipes médicos y resultados de exámenes médicos, constancias médicas, diagnósticos médicos y resultados de exámenes médicos a nombre del imputado de autos, expedidos por distintos centros médicos asistenciales...". De manera que la Jueza para fundamentar su decisión tomó en consideración el estado de salud del imputado y, en consecuencia, declaró con lugar el mandamiento de amparo y concedió la medida solicitada. Para esta Comisión la actuación de la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ** se circunscribe al ámbito jurisdiccional, razón por la cual no puede ser sancionada disciplinariamente por su decisión o por los fundamentos de ésta. Y así se declara.

En lo que respecta a la segunda denuncia, según la cual la Jueza **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ** concedió de manera irregular una medida cautelar sustitutiva de privación de libertad a los ciudadanos **JOSE HERRERA LANDIS** y **JORMAN ANTONIO RODRIGUEZ OJEDA**, imputados en la comisión de los delitos de robo de vehículo automotor y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, esta Comisión observa que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario consideró procedente conceder el beneficio de la medida cautelar sustitutiva de privación de libertad porque uno de los imputados, el ciudadano **JOSE HERRERA LANDIS**, le presentó un diagnóstico de un médico privado según el cual padecía de SIDA en etapa terminal. Estos resultados, aun cuando la Jueza intentó que fueran ratificados por los expertos médicos legales competentes, nunca fueron corroborados mediante las correspondientes experticias forenses a los fines de determinar si efectivamente el imputado sufría la enfermedad, pero el acto de la Jueza es acto jurisdiccional y no está demostrado en el expediente que haya concurrido con el acto jurisdiccional un hecho de trascendencia disciplinaria que comprometa su responsabilidad. Sin embargo, no se justifica para esta Comisión que la Jueza **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA** hiciera extensiva la medida cautelar sustitutiva de privación de libertad al ciudadano **JORMAN ANTONIO RODRIGUEZ OJEDA**, alegando que éste era la única persona que podía encargarse de los cuidados personales del ciudadano **JOSE HERRERA LANDIS**. En este sentido observa la Comisión de Funcionamiento y

Reestructuración del Sistema Judicial que estas libertades o beneficios por motivos humanitarios sólo se conceden a personas en estado de salud terminal, situación que no era el caso del ciudadano **JORMAN ANTONIO RODRIGUEZ OJEDA**, quien sin presentar problemas graves de salud resultó beneficiado con dicha medida sustitutiva. En este caso la Jueza sometida a régimen disciplinario desestimó los cuidados a que están obligados los centros médicos asistenciales del Ministerio de Salud. Más grave aún, consideró como suficiente el pedimento de la abogada defensora del imputado en el sentido de ser el ciudadano **JORMAN ANTONIO RODRIGUEZ OJEDA** la única persona que realmente estaba en condiciones de cumplir los cuidados necesarios para el ciudadano **JOSE HERRERA LANDIS**.

El criterio que antecede, referido al caso disciplinario de autos, es lo que motiva a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a pronunciarse, no acerca de la decisión judicial en sí, ni interferir en el acto jurisdiccional, pues como órgano disciplinario esta Comisión no tiene competencia para determinar la legalidad de esa decisión dictada por la Jueza Octava de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, ello escapa al ejercicio de la función disciplinaria, sino sobre las circunstancias con trascendencia disciplinaria que rodearon la toma de esa decisión judicial, como es el hecho de observar una conducta que, en criterio de esta instancia disciplinaria, la hacen desmerecer en el concepto público cuando caprichosamente extiende la medida sustitutiva de privación de libertad en un tercero que no está en situación de enfermedad terminal. De tal manera que la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA**, al valerse de su condición de Jueza para conceder un beneficio de libertad a un imputado que no le correspondía, observó una conducta que hizo perder valor o mérito a la medida cautelar sustitutiva de privación de libertad consagrada en la ley procesal, por lo que esa actuación la hace desmerecer ante la opinión pública por lo frágil y caprichosa como se percibe su administración de justicia, independientemente del sentido humanitario con la cual viene signada la medida cautelar otorgada en el caso de la persona realmente en estado de enfermedad terminal. De modo que el hecho que antecede importa desde el ámbito disciplinario por cuanto configura la falta prevista en el artículo 38, ordinal 5º, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura cuya norma establece como causal de suspensión cuando el Juez o la Jueza observa una conducta censurable que, a juicio de la Sala Disciplinaria, compromete la dignidad del cargo o le haga desmerecer en el concepto público. En criterio de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la conducta de la Jueza, en los términos aquí expuestos, es censurable por cuanto la hace desmerecer en la opinión de los demás. Y así se declara.

III

Con fuerza en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SUSPENDE por un (1) mes sin goce de sueldo** a la ciudadana **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.115.139**, Jueza Octava de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el ordinal 5º del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide.

Según lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publíquese la anterior decisión en la Gaceta Oficial de la República, expídase copia certificada del fallo y entréguesele mediante oficio a la Jueza **ILEANA DEL CARMEN VALBUENA GONZALEZ**.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES XI Número 37.522

Caracas, viernes 6 de septiembre de 2002

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998

Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 16 Págs. Precio Bs. 250

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Agréguese copia certificada de la misma al expediente de la Jueza.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

ELIO GOMEZ GRILLO
Comisionado Presidente

Comisionados

BELTRAN HADDAD
(Ponente)

LAURENCE QUIJADA

En la misma fecha se publicó la anterior decisión.


Secretaria de Actas

EXPEDIENTE 442-2002.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

Quien suscribe, Abg. **ADRIANA CIAMMARICONI**, en su carácter de Secretaria de Actas de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, CERTIFICA: Que la copia fotostática que antecede, es traslado fiel y exacto de su original que cursa en el Expediente signado con el N° 02-0056 (442-2002). Asimismo se deja constancia que la presente decisión consta de diecisiete (17) folios útiles.

En Caracas, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil dos.

Abg. ADRIANA CIAMMARICONI
Secretaria de Actas de la Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial